República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Alimentos Concefrut SAS
Demandado	Unión Temporal PAE y Otros
Radicado	05001-40-03-010-**2021-00697**-00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante **MARCELA SÁNCHEZ MAYA,** coadyuvada por el apoderado de la parte demandada **DIEGO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZABAL** y de conformidad con lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado procederá con la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, respecto a la solicitud presentada por las partes de ordenar el levantamiento de la medida cautelar, tal y como lo es el embargo de los dineros depositados en la cuenta comercial N°133036483 del Banco de Bogotá, de propiedad de la **FUNDACIÓN ALIMENTARTE**, el Despacho negará la misma, por cuanto en el expediente no se evidencia una orden de embargo del bien, sin embargo si dicha medida fue decretada, la parte interesada allegará copia del auto que la decretó y del oficio mediante el cual fue comunicada o en su defecto la acreditación por parte de la entidad bancaria que dé cuenta de la inscripción de dicha medida, a fin de proceder con su levantamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por la sociedad **ALIMENTOS CONCEFRUT S. A. S** y en contra de las entidades **UNIÓN TEMPORAL PAE 2020, FUNDACIÓN ALIMENTARTE Y NUTRISER COLOMBIA S.A.,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares, decretadas dentro del proceso de referencia, tal y como son: el embargo y retención de las cuentas de ahorros y corrientes 31683605842 y 31682622591 respectivamente que posee **FUNDACIÓN ALIMENTARTE** identificada con NIT 900.407.237-1 en **BANCOLOMBIA.** Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

TERCERO: NEGAR la solicitud del levantamiento de embargo de la cuenta comercial N°133036483 del Banco de Bogotá, de propiedad de la **FUNDACIÓN ALIMENTARTE,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del Despacho y bajo este radicado que ascienden a la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS ML ($92.470.140)**, a la señora **EDDY ALEJANDRA CALLE ARTEAGA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.973.527, quien es la representante designada por la **UNIÓN TEMPORAL** y representante legal de la **FUNDACIÓN ALIMENTARTE**.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas, por manifestación de la parte demandante.

SEXTO: Por la Secretaría y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para la diligencia e inscríbase en estos la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al pago total de las obligaciones, previo a la cancelación del arancel judicial correspondiente.

Ahora bien, se le informa a la parte actora que por el correo electrónico enviará una copia digital del respectivo recibo emitido por el Banco Agrario para arancel, el cual será de fecha posterior a este proveído y con la anotación de los datos del proceso, una vez surtido lo anterior, se procederá con el desglose y fijará cita para su respectiva entrega previa solicitud, en el cual la persona autorizada para tal efecto, entregará el recibo original y el título original para hacer la anotación debida.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

6. **JUEZ**

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b182b2b873b17e880ebc23a4a579129b12a0b60d5aeaeb0aaa7c26eda872416c**

Documento generado en 06/04/2022 12:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica